

**Constancia:** Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 31.901.430 y tarjeta profesional No. 82.454 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 10 de febrero de 2021.



**DUBIAN MORA SÁNCHEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Cootrasena
Demandado	Henry Gutiérrez Marín y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00149</b> 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Mínima Cuantía) instaurada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA “COOTRASENA”** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **HENRY GUTIÉRREZ MARÍN y JULIÁN AGUDELO CARMONA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1). Tendrá que adecuar tanto el encabezado como el hecho quinto (5°) de la demanda, ya que el poder no fue conferido por el señor Carlos Mario González Arango sino por John Jairo Gómez Rodas.
- 2). En concordancia con el requisito que antecede, deberá allegar documento idóneo donde se pueda constatar que el señor John Jairo Gómez Rodas tiene facultades de representación legal de la entidad demandante, pues en el certificado de existencia y representación legal aportado no figura por ningún lado.
- 3). Allegará un nuevo poder que contenga presentación personal vigente, ya que la aportada fue realizada el día 28 de diciembre de 2018, situación que

llama la atención del Despacho, pues la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo ejecutivo es el día 16 de enero de 2019, lo que significa que el poder fue conferido incluso antes del vencimiento de la obligación.

No obstante lo anterior, el nuevo poder también podrá ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

4). Modificará la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios, pues son pedidos desde el mismo día de vencimiento de la obligación, momento para el cual el deudor aún no había incurrido en mora.

5). Complementará el acápite de notificaciones indicando una dirección más precisa donde los demandados han de ser notificados.

## NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167f565cf6f8e64bc86d6c85595cbcf4e40c2f018490386cac79ce33c239ad5**

Documento generado en 10/02/2021 11:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>